



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/25/2024.

PROMOVENTE: ATILANA DEL CARMEN ABREU DAMAS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 12.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA Y SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 12.

ACTO IMPUGNADO: "LA EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO EN EL DESARROLLO DE LOS SIMULACROS DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO Y DEL PREP DE LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PEEO 2023-2024" (sic).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ

COLABORADORES: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL, SELOMIT LÓPEZ PRESENTA Y LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/25/2024 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Atilana del Carmen Abreu Damas, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 12 con sede en Sabancuy, Campeche quien impugna "...LA EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO EN EL DESARROLLO DE LOS SIMULACROS DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO Y DEL PREP DE LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PEEO 2023-2024..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:



- a) **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** Con fecha quince de mayo¹, se recepcionó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche² el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Atilana del Carmen Abreu Damas, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 12.
- b) **Informe circunstanciado.** El veinte de mayo³, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el informe circunstanciado suscrito por la Secretaria del Consejo Electoral Distrital 12.
- c) **Acuerdo de turno.** Mediante actuación de fecha veinte de mayo⁴, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JDC/25/2024, quedándose en su ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.
- d) **Acuerdo de recepción, radicación, requerimiento y reserva de admisión.** Por acuerdo de veintitrés de mayo⁵, se ordenó la recepción, radicación, requerimiento de diversa documentación y se reservó la admisión del medio de impugnación.
- e) **Acuerdo de acumulación y admisión.** Mediante proveído de veintisiete de mayo⁶, se acumuló diversa documentación, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas consistentes en enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora.
- f) **Diligencia de inspección de enlaces electrónicos.** Con fecha veintinueve de mayo⁷, se llevó a cabo la diligencia de inspección de enlaces electrónicos.
- g) **Acuerdo de cierre de instrucción y se fija fecha y hora de sesión pública de Pleno.** Por acuerdo de treinta de mayo⁸, se fijaron las 19:00 horas del día treinta y uno de mayo para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los

- 1 Visible en foja 3 del expediente.
- 2 En adelante IEEC.
- 3 Visible en fojas 29 a 37 del expediente.
- 4 Visible en fojas 258 a 259 del expediente.
- 5 Visible en fojas 262 a 263 del expediente.
- 6 Visible en fojas 303 a 306 del expediente.
- 7 Visible en fojas 313 a 317 del expediente.
- 8 Visible en foja 320 del expediente.



Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que Atilana del Carmen Abreu Damas, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 12 promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de "...LA EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO EN EL DESARROLLO DE LOS SIMULACROS DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO Y DEL PREP DE LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PEEO 2023-2024..." (sic).

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Fue satisfecha, dado que el acto que impugnó la parte actora se trata de una actuación de una autoridad y fue combatido dentro del término legal de los cuatro días de conformidad con el artículo 641 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.



CUARTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en el escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el Considerando conveniente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁹

Así mismo, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador deba analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹⁰

En particular, la parte promovente señala como motivos de agravios, los siguientes:

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



1. La omisión de incluirla en el simulacro de las sesiones de cómputo y del Programa de Resultados Electorales Preliminares¹¹ (PREP por sus siglas) realizado el día doce de mayo en el Consejo Electoral Distrital.
2. La falta de notificación del simulacro de referencia.
3. Vulneración a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, así como los derechos de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, y lo de asociación y afiliación.

De igual forma, solicita el dictado de medidas cautelares con las que pretende que este órgano jurisdiccional electoral local ordene a la presidencia y secretaria del Consejo Electoral Distrital, se abstengan de excluirla en todas las actividades correspondientes al desarrollo de cada una de las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que no se le excluya de los simulacros de las sesiones de cómputo y del PREP del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 y se emitan medidas cautelares a fin de que se le incluya en todas las actividades correspondientes al desarrollo de cada una de las etapas de dicho proceso electoral.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente el IEEC fue omiso en incluirlo en los simulacros de las sesiones de cómputo y del PREP del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, y sí tal omisión transgrede sus derechos político electorales como representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en el orden propuesto por la parte actora, y en primer lugar se analizarán de forma conjunta los relacionados con la omisión y falta de notificación atribuida al Consejo Electoral Distrital.

Posteriormente, se revisará lo relativo a la supuesta vulneración a sus derechos político-electorales de integrar autoridades electorales, de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, y de asociación y afiliación.

Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹².

11 En adelante PREP.

12 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



QUINTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se advierte que la parte actora señaló como autoridades responsables a la presidencia y secretaría del Consejo Electoral Distrital en análisis.

Sin embargo, una vez realizado el estudio integral de la demanda, se advierte que, la accionante se duele de haber sido excluida del simulacro de las sesiones de cómputo y del PREP realizado el día domingo doce de mayo en el Consejo Electoral Distrital y su pretensión es que no se le excluya de las actividades correspondientes al desarrollo de cada una de las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 que sean realizadas en dicho Consejo Electoral.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los consejos electorales distritales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Instituto Electoral del Estado de Campeche y funcionan exclusivamente durante el proceso electoral, teniendo como sede la población cabecera de cada Distrito Electoral.

Por su parte, el artículo 292 del citado ordenamiento legal electoral, dispone que dichos consejos se integran por tres consejerías electorales, una secretaría y las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, representaciones de las candidaturas independientes.

Así mismo, el artículo 305 de la Ley Electoral local señala que el presidente será auxiliado en sus funciones por el secretario del consejo respectivo.

Además, los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024¹³, establece en su apartado 1.2.2, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche desarrollará un programa de capacitación, el cual debe incluir cuando menos la **realización de dos simulacros en cada Consejo Electoral Distrital y Municipal los días domingo cinco y doce de mayo.**

De lo anterior, es posible advertir que los consejos electorales distritales y municipales, son organismos dependientes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y se encuentran integrados por tres consejerías, una secretaría y las representaciones partidistas correspondientes y deben realizar por lo menos dos simulacros.

¹³ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/febrero/7a_ext/Anexo_CG_29_2024.pdf.



De ahí que, el simulacro controvertido no pueda considerarse como un acto realizado de manera individual por el presidente y secretario del Consejo Electoral Distrital, sino que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, es el propio Consejo Electoral Distrital, quien actuando como órgano colegiado, en cumplimiento a lo previsto en el apartado 1.2.2 de los Lineamientos de referencia, llevó a cabo el simulacro con fecha domingo doce de mayo, en la sede que ocupa su consejo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral local estima que, en el presente asunto, **se debe tener como autoridad responsable al Consejo Electoral Distrital 12, con sede en Sabancuy, Campeche**, pues fue precisamente esta autoridad administrativa electoral local la que realizó el acto reclamado y no el presidente y secretario de manera individual.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

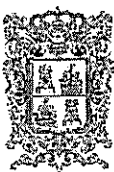
El actor, señala que el doce de mayo, el IEEC, a través de diversas publicaciones en sus redes sociales de *Facebook* y *X*, hizo público que se llevó a cabo el desarrollo de un simulacro de las sesiones de cómputo y del PREP en todos los consejos electorales distritales y municipales.

Al respecto, alega que fue excluida de dicha actividad, violentando sus derechos político-electorales, por lo que estima que tal omisión falta a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y máxima publicidad.

También, señaló que el simulacro realizado el día doce de mayo, en el Consejo Electoral Distrital en el que se encuentra acreditada como representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano no le fue notificado, faltando con ello al principio de legalidad al no dar cumplimiento al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, específicamente a lo dispuesto en el artículo 324, numeral 1, así como el numeral 17 del ANEXO 13 de dicho Reglamento.

Lo anterior, porque a su parecer, al no hacer de su conocimiento como integrante del Consejo Electoral Distrital respectivo, sobre la realización del simulacro llevado a cabo el domingo doce de mayo, no pudo acudir como observadora al mismo, por lo que su derecho político electoral de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos correspondientes a las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como el correcto desempeño del cargo como representante del partido Movimiento Ciudadano, se vieron vulnerados, al ser excluida de forma dolosa de dicha actividad.

Así mismo consideró que, al no dar cumplimiento al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la autoridad responsable fue omisa, ya que a su decir existe una norma que le impone ese deber jurídico de hacer, por lo que dicha omisión constituye una falta al principio de legalidad, al no apegarse a las disposiciones



normativas, además de actuar de manera parcial al excluirla de las actividades propias del desarrollo del proceso electoral en curso.

De igual forma, manifestó que la falta de la debida notificación de la realización de los simulacros es violatoria en su perjuicio, ya que lo excluye de forma dolosa en la debida integración y se le invisibiliza como parte integrante del Consejo Electoral Distrital correspondiente, haciendo nugatorio su derecho a participar en las diferentes etapas del proceso electoral en curso y el correcto desempeño de su cargo.

Finalmente, sostuvo que la omisión de la responsable, obstruyó el debido ejercicio al cargo, al no tutelar su derecho a integrar el Consejo Electoral Distrital al que se encuentra acreditada como representante del partido Movimiento Ciudadano, vulnerando sus derechos político-electorales de integrar autoridades electorales, así como el de votar y ser votada en su vertiente de efectivo ejercicio del cargo, y los de asociación y afiliación.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que, no ha existido omisión por su parte, mucho menos se ha excluido a la parte actora.

A su consideración, no se le excluyó al partido de ninguna de las actividades que forman parte de la etapa de preparación de la elección, ya que siempre estuvo en aptitud de formar parte de las actuaciones que realiza el Consejo Electoral, pues como representante de un partido político y en el ejercicio de sus derechos políticos electorales puede acudir a los ejercicios y simulacros que para los integrantes de los consejos electorales distritales y municipales son obligatorios para verificar cada una de las partes de la operación del PREP.

En su dicho, si la actora tuvo desconocimiento de lo establecido en el artículo 349 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral no es imputable a la autoridad responsable.

Señaló que la parte actora fue notificada tal y como se puede corroborar con la "LISTA DE ENTREGA DE CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS Y LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES LOCALES DE CAMPECHE" (sic), documento en el cual se puede constatar la firma de recibido de la representante del partido Movimiento Ciudadano¹⁴ en términos del artículo 277, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es decir, la parte actora tuvo pleno conocimiento y contaba con la oportunidad de solicitar la participación o capacitación correspondiente, por lo que, no ha existió omisión ni vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y máxima publicidad.

¹⁴ Visible en foja 247 del expediente.



También, manifestó que las actividades llevadas a cabo el doce de mayo, fueron con la finalidad de capacitar a los consejos electorales distritales y municipales y de esta forma prepararlos para llevar a cabo los simulacros previos a la jornada electoral en cumplimiento a la normatividad electoral.

Que en ningún momento la responsable se ha apartado de los principios que rigen la función electoral de la máxima publicidad y legalidad, pues no se ha pronunciado de forma negativa o a impedido el ejercicio de las funciones que tienen los representantes de los partidos políticos ante los consejos.

Finalmente consideró que se les han hecho partícipes a las representaciones partidistas de todas las sesiones y actos celebrados en el Consejo, es más, en un ejercicio proactivo se les ha emitido invitación expresa y notificado para asistir a las actividades del PREP, por lo tanto, la realización de los programas de capacitación llevados a cabo en los consejos electorales distritales y municipales no violentó la esfera de derechos político-electorales del partido actor.

1. Omisión y falta de notificación atribuida al Consejo Electoral Distrital.

Primeramente, es necesario destacar que de conformidad con el artículo 1o. del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que este instrumento jurídico tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral¹⁵ y a los Organismos Públicos Locales¹⁶ de las entidades federativas.

A su vez, su observancia es general y obligatoria para el INE y los OPLEs, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

Dentro del ámbito de su competencia, las consejerías de los OPLEs, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el citado Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

Las disposiciones contenidas en los anexos del Reglamento, forman parte integral del mismo y, en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.

15 En adelante INE.

16 En adelante OPLEs.



Por otro lado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 277 establece que los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del IEEC surtirán sus efectos a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Para su conocimiento público, el citado Consejo General publicará en el Periódico Oficial del Estado los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie, así como la integración de los consejos electorales distritales y municipales.

Además, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el citado Consejo general y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento:

1. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o
2. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en el artículo 324, numeral 1 establece que previo a la jornada electoral, se deberán realizar las pruebas de funcionalidad, capacidad, continuidad y seguridad a las herramientas informáticas que estimen pertinentes y, al menos, dos simulacros que incluyan la ejecución de todos los procedimientos previstos en el programa de operación, con el fin de asegurar su éxito.

La realización de los simulacros se hará del conocimiento a los integrantes del Consejo General o del órgano superior de dirección que corresponda.

El artículo 349, numeral 1 señala que el INE y los OPLEs conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente, y prever riesgos o contingencias posibles durante el desarrollo de las mismas.

Estos ejercicios tienen como objetivo que el personal o las y los prestadores de servicios del PREP lleven a cabo la repetición de las actividades necesarias para la operación del programa, a fin de adiestrarse en su ejecución.

El objeto de los simulacros es replicar la operación del PREP, desarrollando cada una de las fases del proceso técnico operativo en el orden establecido incluyendo, el mecanismo de digitalización de actas desde las casillas. Se deberán realizar como mínimo, tres simulacros durante los tres domingos previos al de la jornada electoral.



En el caso, para las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y otros cargos de elección, el diseño de las bases de datos que servirán para el llenado de las actas de escrutinio y cómputo que se utilizarán durante la ejecución de los simulacros, deberán considerar que el resultado total de votos que obtenga cada partido político en lo individual, así como el resultado total que obtengan todas las candidaturas independientes agrupadas como una sola, sea un empate; es decir, la suma de los votos de todas las candidaturas independientes deberá ser igual a los votos de cada partido político en lo individual.

Así, los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, determinan en el numeral 1.2 el programa de capacitación en el cual la Dirección Ejecutiva de Organización, en coadyuvancia con la Dirección de Educación Cívica y la Unidad de Tecnología del IEEC, diseñará un programa de capacitación presencial y/o virtual, con la finalidad de facilitar el desarrollo de los cómputos el cual entre otras cosas deberá realizar por lo menos dos simulacros antes de la jornada electoral, que incluyan el uso del Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales¹⁷ y la aplicación del procedimiento operativo contenido en los citados lineamientos. En todos los casos, las consejerías suplentes también deberán ser convocadas a la capacitación y simulacros.

Además, el IEEC, conforme a esta normatividad deberá desarrollar un programa de capacitación presencial y otro virtual, con la finalidad de facilitar el desarrollo de los cómputos y la implementación adecuada de los trabajos de recuento de votos. Con este propósito la capacitación deberá ser generalizada, instrumental y oportuna, conforme los siguientes criterios:

1. **Generalizada:** La capacitación estará dirigida a toda la estructura de los consejos distritales y municipales, y al personal de apoyo que participará en los cómputos.
2. **Instrumental:** La capacitación considerará la dotación de material apropiado para la misma, conforme a las responsabilidades de quienes participarán en los cómputos.
3. **Oportuna:** Deberá considerar fechas de realización cercanas a la jornada electoral. Así mismo, se debe incluir, cuando menos, el desarrollo de dos simulacros en cada uno de los consejos electorales distritales y municipales antes de la jornada electoral.

Este programa deberá incluir cuando menos la realización de dos simulacros en cada Consejo Electoral Distrital y Municipal los días domingo cinco y domingo doce de mayo de dos mil veinticuatro, que como ya se asentó estarán a cargo de la Dirección Ejecutiva

¹⁷ En adelante PRECEL



de Organización, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y la Unidad de Tecnología, así como, del funcionariado que coadyuve para estas actividades.

Instrucción que también se deberá ofrecer a las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes que lo soliciten.

Precisado todo lo anterior, es claro para este órgano jurisdiccional electoral local que los agravios hechos valer por el partido actor resultan **infundados**, pues es claro que el simulacro realizado el doce de mayo por la autoridad responsable es acorde a la normatividad antes descrita.

Pues en el artículo 324, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE señala que, previo a la jornada electoral entre otras actividades, se deberán realizar dos simulacros que incluyan la ejecución de todos los procedimientos previstos en el programa de operación, con el fin de asegurar su éxito.

También es claro al precisar que, conforme a la disposición legal estos simulacros se harán del conocimiento a los integrantes del Consejo General o del órgano superior de dirección que corresponda, **en ningún momento señala como obligación notificar a los partidos sobre la realización de estos simulacros**, inclusive en el artículo 17 del Anexo 13, del Reglamento de Elecciones del INE, denominado Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se advierte que a lo simulacros podrán acudir como observadores los miembros del Consejo General o del Órgano de Dirección Superior que corresponda o sus representantes.¹⁸

Ello, no impone una obligación o condición a la autoridad responsable, por el contrario es una posibilidad de ejercicio para los integrantes de los consejos electorales distritales y municipales.

Además, en el artículo 349, numeral 1 del mismo ordenamiento indica que el INE y los OPLEs conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente, y prever riesgos o contingencias posibles durante el desarrollo de las mismas.

Disposición que señala igual que deberán realizarse como mínimo, tres simulacros durante los tres domingos previos al de la jornada electoral cuyo objetivo será replicar la operación del PREP, desarrollando cada una de las fases del proceso técnico operativo.

¹⁸ https://ayuda.ine.mx/PUE-2019ext/PREP/assets/documentos/Normatividad/PREP/Anexo_13_Lineamientos_PREP.pdf



No obstante a lo anterior, en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, establece en el numeral 1.2 que el programa de capacitación en el cual la Dirección Ejecutiva de Organización, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y la Unidad de Tecnología, diseñará un programa de capacitación presencial y/o virtual, con la finalidad de facilitar el desarrollo de los cómputos el cual entre otras cosas deberá realizar por lo menos dos simulacros antes de la jornada electoral, que incluyan el uso del PRECEL y la aplicación del procedimiento operativo contenido en los lineamientos. En todos estos casos, las consejerías suplentes también serán convocadas a la capacitación y simulacros.

Además, el IEEC, desarrollará un programa de capacitación presencial y otro virtual, con la finalidad de facilitar el desarrollo de los cómputos y la implementación adecuada de los trabajos de recuento de votos. Con este propósito sigue manifestando, la capacitación deberá ser generalizada, instrumental y oportuna.

Ese programa según la legislación referida deberá incluir cuando menos la **realización de dos simulacros en cada Consejo Electoral Distrital y Municipal los días domingo cinco y domingo doce de mayo de dos mil veinticuatro**, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y la Unidad de Tecnología, así como, del funcionariado electoral necesario que para los efectos coadyuve.

Instrucción que deberá ofrecerse a **las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes que así lo soliciten**, situación que en lo particular no ocurrió, pues de autos consta que el Consejo Electoral recurrido realizó la entrega a los partidos políticos de material que consistió en el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos y los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el actual proceso electoral local, tal y como se puede corroborar con la *"LISTA DE ENTREGA DE CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS Y LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES LOCALES DE CAMPECHE"* (sic), documento en el cual se puede constatar la firma de recibido de la representante del partido Movimiento Ciudadano¹⁹. Documental pública de la autoridad responsable que hace prueba plena de los datos en ellos asentados, al tenor de los artículos 653 fracción I, en relación con el 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Con lo anterior, se acreditó que la responsable, no omitió, excluyó ni incurrió en la falta de notificación al partido accionante respecto de la realización de los simulacros, ya que siempre tuvieron conocimiento que el Consejo Electoral tenía la obligación de

¹⁹ Visible en foja 247 del expediente.



realizar dos simulacros y que éstos se llevarían a cabo los días domingo cinco y domingo doce de mayo.²⁰

En el escrito de demanda y de la documentación que obra en autos no consta ningún tipo de documento o indicio que acredite que el partido actor haya solicitado a la autoridad responsable presenciar alguno de los simulacros que legalmente están obligados a realizar, a sabiendas que estos se llevarían a cabo los días domingo cinco y doce de mayo, tal y como se encuentra establecido en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, específicamente en el numeral 1.2.

Por lo que no es posible advertir que la autoridad responsable haya violentado sus principios de legalidad, imparcialidad, certeza y máxima publicidad.

Contrario a lo aseverado por el partido actor y en un ejercicio proactivo por parte del IEEC, con fecha diecisiete de mayo el Consejero Presidente del citado órgano, remitió un oficio con la referencia alfanumérica PCG/0968/2024²¹, instruyendo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC hacer del conocimiento a las presidencias de los consejos electorales distritales y municipales la realización de los simulacros a realizarse los días diecinueve y veintiséis de mayo relacionados al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como, el seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del PREP.

Por lo que, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica DEOEPAP/607/2024²², fechado el diecisiete de mayo, solicitó a las presidencias de los consejos electorales distritales y municipales notificar a las representaciones de los partidos políticos acreditados en sus consejos de los simulacros a realizarse los días diecinueve y veintiséis de mayo.

A su vez, el Consejero Presidente del Consejo Electoral Distrital 12, por oficio de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, identificado con la referencia alfanumérica CD12/129/2024²³, invitó a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo Electoral Distrital para asistir y presenciar los simulacros, mismo que fue remitido a los representantes de los partidos políticos tal y como se demostró con la captura de pantalla²⁴, en la que se constata el envío del correo electrónico por parte del Consejo Electoral Distrital, documentales de la autoridad responsable que tienen pleno valor probatorio y hacen prueba plena de los datos en

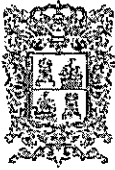
20 Visible en foja 171 del expediente.

21 Visible en fojas 250 y 251 del expediente.

22 Visible en foja 252 del expediente.

23 Visible en foja 255 del expediente.

24 Visible en foja 272 del expediente.



ellos, de conformidad con los artículos 653 fracción I en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, resultan infundadas las aseveraciones hechas por el partido actor, en relación a la presunta falta de notificación de los simulacros, a los que alude que no pudo acudir como observador, que la autoridad responsable no dio cumplimiento al Reglamento de Elecciones, que existió parcialidad por parte de la autoridad responsable al excluirla de forma dolosa de las actividades del proceso electoral, que se le invisibilizó como integrante del Consejo, que le fue negada su participación en las etapas del proceso y que no se le dejó desempeñar su cargo como representante del partido.

2. Vulneración a los derechos político-electorales de integrar autoridades electorales, de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, y de asociación y afiliación.

Por cuanto hace a la supuesta obstrucción el debido ejercicio al cargo, al no tutelar su derecho a integrar el Consejo Electoral Distrital que nos ocupa al que se encuentra acreditada como representante del partido Movimiento Ciudadano, vulnerando sus derechos político-electorales de integrar autoridades electorales, así como el de votar y ser votada en su vertiente de efectivo ejercicio del cargo, y los de asociación y afiliación, este órgano jurisdiccional electoral local estima que son **infundadas**, como a continuación se explica.

Para dar debida contestación a este agravio, resulta de suma importancia hacer las siguientes precisiones:

En principio, los derechos político-electorales son derechos fundamentales que tiene toda la ciudadanía para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política, siendo éstos:

a) Votar en las elecciones.

Consiste en la facultad que tiene la ciudadanía de manifestar su voluntad a favor de las y los candidatos a ocupar cargos de elección popular.²⁵

b) Ser votado para todos los cargos de elección popular.

Aptitud de las y los ciudadanos para ser postulados como candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, cuando tenga las cualidades y requisitos exigidos por la ley

²⁵ Artículos 35, fracción I de la Constitución Federal; 18, fracción I, 19, fracción II de la Constitución local, y 5 y 28, fracción III de la Ley Electoral local.



(edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, entre otros), para participar en el desarrollo del proceso electoral.²⁶

Derecho que implica:

- Contender en una campaña electoral;
- Ser proclamado ganador de acuerdo a los votos emitidos;
- Derecho a **acceder al cargo**;
- Participar en igualdad de condiciones en un proceso electoral para contender por un cargo de elección popular;
- Ser electo y **desempeñar el cargo** en igualdad de circunstancias por el período conferido.

c) Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Es el derecho de organizarse con un grupo de la ciudadanía para constituir una agrupación política o un partido político. Es una atribución ciudadana de crear entidades jurídicas con finalidad específica y actividades concretas, por ejemplo, las agrupaciones políticas y partidos políticos. Propicia un pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.²⁷

d) Afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Es la facultad del ciudadano para adherirse a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o desafiliarse. El afiliado o militante es un ciudadano que pertenece formalmente a un partido político, con derechos y obligaciones de acuerdo a los estatutos de esa entidad política.²⁸

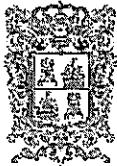
e) Integrar autoridades electorales.

Es el derecho de la ciudadanía para poder ser nombradas para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que las y los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales, artículos 35, fracción VI, de la Constitución Federal; 8 de la Ley Electoral local y jurisprudencia 11/2010, de rubro: "**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**"

²⁶ Artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 18, fracción II de la Constitución local y 6 de la Ley Electoral local.

²⁷ Artículo 35, fracción III de la Constitución Federal, 18, fracción III de la Constitución local 28, y fracción I de la Ley electoral local.

²⁸ Artículos 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, 18, fracción VII de la Constitución local y 7 y 28, fracción II de la Ley electoral local.



Por su parte el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que los consejos electorales distritales se integran por tres consejerías electorales, una secretaría y las **representaciones de los partidos políticos** y, en su caso, de las candidaturas independientes.

En este asunto, de las constancias que se mantienen en el expediente, se advierte que la actora en su calidad de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano, se encuentra acreditada ante el Consejo Electoral Distrital 12, como se observa de la copia certificada del oficio MC-ELECTORAL/2024²⁹, de fecha diecinueve de febrero, signado por el Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano.

Documental, que concatenada con los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción en este Tribunal Electoral local sobre los hechos que en ella se consignan, conforme a lo previsto en los artículo 653, fracción I, en relación con el 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así mismo, la autoridad responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado reconoció la calidad de la actora como representante del partido Movimiento Ciudadano acreditada ante el Consejo Electoral Distrital.

Como ya se advirtió anteriormente también se observa un recibo de entrega de material impreso, dirigido a las representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo Electoral Distrital, en la que se constata que la representante del partido Movimiento Ciudadano firmó de recibida dicha documentación.³⁰

También, se advirtió copia certificada de una captura de pantalla de un correo electrónico institucional emitido por el Consejo Electoral Distrital, por el que comunicó a las representaciones partidistas acreditadas ante dicho consejo, incluida la parte actora, el oficio por medio del cual se informó que los días domingos diecinueve y veintiséis de mayo, a partir de las 8:00 horas, se realizarán los simulacros relativos al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como el seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del PREP, invitándolas a asistir y presenciar dichos simulacros.

Documentales públicas a las que ya se les concedió valor probatorio pleno, por lo que, resulta evidente para esta autoridad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 292, **la parte actora es integrante del Consejo Electoral Distrital** en mención, lo cual ha sido reconocido por la responsable y que fue partícipe de las actuaciones que realiza dicho Consejo, mismas que forman parte de la etapa de preparación de la elección del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

29 Ver foja 144 del expediente.

30 Visible en foja 247 del expediente.



Por tanto, no se advierte de forma alguna que se le esté vulnerando su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, como tampoco de integrar autoridades electorales.

Respecto a la supuesta vulneración al derecho político-electoral de votar en las elecciones populares, este Tribunal Electoral local considera tampoco le asiste la razón al partido actor, como a continuación se explica:

El derecho al sufragio universal, se encuentra ampliamente reconocido en la Constitución Federal, así como, en la Constitución local y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, los artículos 35, fracciones I, y II, 36, fracción II, de la Carta Magna; 5, 28, fracción III, 18, fracciones I y II, 19, fracción II, de la Constitución local, y 6 de la Ley Electoral local prevén como una prerrogativa de la ciudadanía votar y ser votados en las elecciones populares. En estos preceptos se reconoce el derecho fundamental al sufragio activo y pasivo, esto es, votar y ser votado.

En el particular, el derecho a votar de la actora, se traduce en la facultad de acudir el próximo dos de junio, día de la jornada electoral del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 para ejercer ese derecho constitucional y legal en los términos que libremente decida la ciudadanía.

En ese sentido, se estima que el derecho al sufragio activo de la parte accionante no se encuentra restringido, ya que queda en el ámbito de la propia promovente decidir si acude a votar o no el día de la jornada electoral, así como decidir a cual candidatura favorecer con su voto.

No le asiste la razón a la actora, respecto a la supuesta vulneración a su derecho de afiliación, pues como ya se señaló, el derecho de afiliación, consiste en que la ciudadanía puede formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de afiliación implica el derecho de pertenecer a los partidos políticos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, así como conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002, de rubro: "**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**"³¹

³¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.



A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral local no advierte vulneración al derecho de afiliación de la parte actora ya que a esta instancia acudió en su carácter de ciudadana y no de militante.

A más, de las actuaciones del expediente, no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria que sus agravios se relacionen con su derecho a afiliarse a algún partido político, sino van dirigidos a la supuesta exclusión de los simulacros de las sesiones de cómputo y del PREP, lo cual como ha quedado asentado en párrafos anteriores, resultó infundado.

Por cuanto hace a la presunta violación a su derecho de asociación, tampoco le asiste la razón.

Como quedó asentado con anterioridad, el derecho de asociación, consiste en el derecho de la ciudadanía de organizarse individualmente y libremente con un grupo de ciudadanos para constituir una agrupación política o un partido político, con la finalidad de para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En el caso, tampoco se advirtió, ni siquiera de manera indiciaria que el partido actor realizara alegaciones relacionadas con el libre ejercicio del derecho de asociación ni de participación política en materia electoral, sino que sus argumentos se relacionan con la supuesta exclusión de los simulacros de las sesiones de cómputo y del PREP.

Tampoco se vulnera el principio de imparcialidad, pues que como ha quedado razonado con antelación, ninguna de las representaciones partidistas acreditadas ante el referido Consejo Electoral Distrital estuvo presente durante el desarrollo del simulacro realizado el día doce de mayo, además que tampoco consta que la responsable generará notificaciones personalizadas para asistir a dicha actividad.

En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral local, estima que no se generó vulneración alguna a los derechos político-electorales del partido actor, ya que como se ha razonado, no ha sido excluida de ninguna de las actividades que forman parte de la etapa de preparación de la elección, dado que como integrante del Consejo Electoral Distrital en el que se encuentra acreditada, está en aptitud de formar parte de cada actuación que realice dicho consejo.

En consecuencia, los agravios bajo análisis resultan **infundados**.

SÉTIMO. MEDIDAS CAUTELARES.

Este Tribunal Electoral considera que, la petición de la parte actora de adoptar medidas cautelares con las que pretende que este órgano jurisdiccional electoral local ordene a la presidencia y secretaría del Consejo Electoral Distrital 12, se abstengan de excluirla en todas las actividades correspondientes al desarrollo de cada una de las etapas del



Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, es improcedente, como a continuación se explica.

En el caso, el partido actor pretende que este Tribunal Electoral local, emita a su favor medidas cautelares en las que se ordene a la presidencia y secretaria del Consejo Electoral Distrital se abstengan de excluirla en todas las actividades correspondientes al desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral estatal.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, fue excluida del desarrollo de los simulacros de las sesiones de cómputo y del PREP, llevados a cabo por el Consejo Electoral Distrital ante el cual se encuentra acreditada, lo que a su parecer viola sus derechos político-electorales como integrante de dicho consejo, al supuestamente obstruir su derecho al debido ejercicio del cargo.

Por su parte, la responsable, al dar cumplimiento a un requerimiento ordenado por este órgano jurisdiccional electoral, remitió copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha dieciocho de mayo, enviado por el Consejo Electoral Distrital 12, a las representaciones partidistas acreditadas ante dicho Consejo, tal y como quedó precisado con anterioridad.

De dicha documental pública se advirtió que el referido Consejo Electoral Distrital, remite vía correo electrónico institucional a las representaciones partidistas acreditadas ante dicho Consejo, incluida la parte actora, el oficio CD12/129/2024 de fecha dieciocho de mayo³², por medio del cual hizo de su conocimiento que durante los días domingos diecinueve y veintiséis de mayo, a partir de las 8:00 horas, se realizarían los simulacros relativos al actual proceso electoral estatal, así como el seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del PREP, invitándolos a asistir y presenciar dichos simulacros.

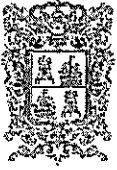
Acorde a lo contenido en la tesis de jurisprudencia³³ rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA”**, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, es decir, no basta que alguien las solicite y que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas.

Ya que por regla general, para que éstas sean concedidas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos:

- a) **Un presumible derecho:** Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar;

³² Visible en foja 255 del expediente.

³³ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xd4_24IBAelNReW6bvyi/%22Derechos%20subjetivos%22



- b) **Peligro actual o inminente:** Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierte que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente;
- c) **Urgencia de la medida.** Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y,
- d) **Solicitud formal:** La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente.

Salvo algunos casos previstos en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para la solicitante, ya que éstas son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Pues es el derecho fundamental que toda persona tiene a la obtención de una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales.

En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares.

En ese sentido, si la pretensión de la parte actora, respecto al dictado de medidas cautelares en el presente juicio de la ciudadanía consiste en que no se le excluya de los simulacros de las sesiones de cómputo y del PREP, resulta evidente que esta ha sido satisfecha, ya que como quedó asentado en párrafos anteriores, todas las representaciones partidistas acreditadas ante dicho Consejo Electoral, incluido la representación del partido actor, fueron invitadas a asistir y a presenciar los simulacros que se llevarían a cabo los días 19 y 26 de mayo, así como al seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del PREP.

No pasa desapercibido que es criterio de la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ella, de manera que habrá casos en los que ese derecho tendrá que aplazarse, pero sólo el tiempo estrictamente necesario para impedir la frustración de los fines perseguidos con la medida solicitada, conforme a su naturaleza.



Ello, acorde a la Tesis: I.4o.C.4 K (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL**".³⁴

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa en los expedientes SUP-JE-115/2019³⁵ y SX-JDC-110/2020³⁶ y acumulados³⁷, en el sentido de que este Tribunal Electoral local estima pertinente señalar que el presente juicio de la ciudadanía, **se presentó** con fecha quince de mayo³⁸, ante la Oficialía de Partes del IEEC, que el veinte del mismo mes³⁹, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el informe circunstanciado suscrito por el Secretario del Consejo Electoral Distrital 12; que el mismo día⁴⁰, la presidencia ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JDC/25/2024, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.

También consta que por acuerdo del veintitrés de mayo⁴¹ se ordenó la recepción, radicación, requerimiento de diversa documentación, se reservó la admisión del medio de impugnación y que con fecha veintisiete de mayo⁴² se acumuló documentación remitida por el Consejo Electoral Distrital y se admitió el Juicio de la Ciudadanía, ordenándose el desahogo de las pruebas técnicas consistentes en enlaces electrónicos ofrecidos por la actora, **enlaces que fueron desahogados con** fecha veintinueve de mayo⁴³, en la diligencia de inspección, a su vez, el treinta de mayo⁴⁴, se fijaron las 19:00 horas del día treinta y uno de mayo para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno, demostrando así que el expediente siempre estuvo en movimiento y constante impulso procesal y sin desatender la solicitud del dictado de las medidas cautelares.

Por tanto, al no constatarse o advertirse el riesgo o peligro de que se hayan afectado los derechos político-electorales de la representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital en cuestión, en las actividades realizadas por dicha autoridad, esta autoridad jurisdiccional resuelve que las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes.

34 Consultable en el siguiente enlace: Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 33, agosto de 2016, tomo IV, página 2653, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012425.

35 Consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012425>

36 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0110-2020.pdf>

37 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0115-2019.pdf

38 Visible en foja 3 del expediente.

39 Visible de foja 29 a 37 del expediente.

40 Visible en fojas 258 a 259 del expediente.

41 Visible en fojas 262 a 263 del expediente.

42 Visible en fojas 303 a 306 del expediente.

43 Visible en fojas 313 a 317 del expediente.

44 Visible en foja 320 del expediente.



Por lo considerado y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

SEGUNDO: Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a lo señalado en la Consideración SÉPTIMA de esta sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas de la presente resolución y a los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE


Con esta fecha (31 de mayo de 2024), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.